

Poder Judicial de la Nación

Expte. Nº FBB .../2022/CA1 – Sala I – Sec. 1

Bahía Blanca, 1 de diciembre de 2022.

VISTO: Este expediente Nº FBB .../2022/CA1, caratulado: “*S., H. J. Y OTRO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*”, venido del Juzgado Federal Nº 2 de la sede, puesto al acuerdo en virtud del recurso interpuesto a fs. 139 contra la resolución de fs. 134/138.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1ro.) A fs. 134/138, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de la sede se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, para su tramitación junto con el expte. FCB 30591/2019 caratulado “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina s / Ley de Defensa del Consumidor”, de trámite en la Secretaría Civil, solicitando a dicho Magistrado que tenga a bien dictar resolución en la que determine si la radicación resulta procedente, comunicando esa decisión en caso afirmativo, o disponiendo, mediante resolución fundada, la devolución del expediente a esta sede, en ambos supuestos comunicando su decisión al Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN (art. IV, Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, Acordada CSJN Nº 12/16).

Para así decidir consideró que, en el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN, se encontró registrado un proceso colectivo bajo el nro. 30591/2019, caratulado “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina s /Ley de Defensa del Consumidor”, que *prima facie* guarda semejanza sustancial con el objeto pretendido en autos.

2do.) Contra dicha decisión, la parte actora apeló a fs. 139 y fundó su recurso a fs. 146/148, agraviándose -en síntesis- por la incompetencia decidida con prescindencia de la voluntad contraria expresamente manifestada por los actores, y por la omisión de pronunciarse previamente sobre la medida cautelar peticionada, pese a la urgencia del caso.

3ro.) Corrido el traslado de la expresión de agravios, la parte demandada no hizo uso del derecho que le asiste; mientras que, por su parte, el Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 288/290, propiciando se revoque la resolución apelada.



Poder Judicial de la Nación

Expte. Nº FBB 7559/2022/CA1 – Sala I – Sec. 1

4to.) Examinadas las actuaciones, toda vez que la cuestión a resolver guarda identidad con el objeto de lo recientemente resuelto por esta Alzada en el precedente FBB .../2022, caratulado: “*M., M. P. y Otro c/ Banco De La Nacion Argentina s/ Medida Cautelar*”, considero que, por razones de brevedad expositiva, corresponde hacer remisión a los argumentos allí esbozados, en cuanto al reconocimiento de la facultad que tienen los individuos de optar por excluirse de los procesos colectivos (*opt out*).

Sobre la base de ello, encontrándose expresamente demostrada en autos la voluntad de la parte actora de no litigar en otra provincia ni someterse a una acción colectiva, en tanto encuentran dificultades para ejercer su derecho de defensa, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución de incompetencia en crisis.

5to.) Por otro lado, respecto de los agravios vinculados al pedido cautelar formulado por los accionantes, en virtud de lo señalado en el acápite anterior, corresponde encomendar a la magistrada de grado a fin de que se arbitren los medios necesarios para dotar de celeridad al proceso hasta el dictado de una decisión sobre pretensión precautoria solicitada.

Por lo expuesto, propicio y voto: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución en crisis y devolver las actuaciones al titular del Juzgado Federal Nº 2 de la sede a fin de que continúe el trámite del presente, sin costas.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Nuestro actual sistema de proceso colectivo –de creación mayormente pretoriana, a excepción de los asuntos que caen en el ámbito de las leyes 24.240 (según ley 26.361) y 25.675 que lo prevén específicamente– confiere libertad para que el individuo se incorpore o no al proceso colectivo, pudiendo decidir sobre la conducción paralela de su demanda individual.

Sucede que el efecto *erga omnes* –por su excepcionalidad– no puede ser considerado de un modo tan riguroso cuando el sistema de los procesos colectivos ha sido creado pretorianamente y en ausencia de una legislación específica.



Menos aun cuando existe una normativa al respecto que expresamente prevé la posibilidad de excluirse de ese efecto (art. 54, ley 24.240 sg./ley 26.361).

Poder Judicial de la Nación

Expte. Nº FBB 7559/2022/CA1 – Sala I – Sec. 1

Añado a ello que, en el caso de derechos individuales homogéneos de carácter patrimonial –como resulta ser el caso–, la legitimación corresponde a su titular, a menos que se trate de una relación de consumo regida por la ley 24.240 sg./ley 26.361, normativa en virtud de la cual la parte actora fundamenta su pretensión. Bajo esta legislación, específicamente se establece el derecho de excluirse del proceso colectivo y esta acaba siendo la pretensión que los actores persiguen habilitar a través de este recurso.

Termina por convencerme de ello que el proceso colectivo en materia consumeril existe –entre otras razones– en beneficio de la parte actora, para facilitar el acceso a la justicia de quienes de otro modo tendrían que hacer un juicio individual por separado más costoso. Sin embargo, en este especial caso, para excluirse del proceso colectivo la parte actora argumenta que a través de un proceso individual obtendrá una mejor realización del acceso a la justicia.

Con estos argumentos que añado y en vista de las circunstancias específicas justificadas en el escrito de fs. 146/148, me adhiero al voto que me antecede en la votación.

Por ello, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución en crisis y devolver las actuaciones a la titular del Juzgado Federal Nº 2 de la sede a fin de que continúe el trámite del presente, sin costas.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3º, ley 23.482).

Roberto Daniel Amabile

Pablo A. Candisano Mera



Nicolás Alfredo Yulita Secretario
de Cámara

Poder Judicial de la Nación

Expte. Nº FBB 7559/2022/CA1 – Sala I – Sec. 1 amc

U S O O F I C I A L

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PABLO ALEJ

CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA



#36684032#350821447#20221201101751099